



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2019-00321-00.                          |
| PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.                                 |
| DEMANDANTE: CLARA INES PEÑA BERDUGO.                                 |
| DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "FONVIMA". |

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir en lo que en derecho corresponda, al interior del presente proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

- La presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA INES PEÑA BERDUGO, contra el FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "FONVIMA", nos correspondió por reparto y una vez revisada en su contenido fue rechazada de plano con auto calendado agosto 26 de 2019.
- De cara a aludida decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ELEAZAR ARIZA MORALES, interpuso recurso de apelación, concediéndose en efecto suspensivo con proveído de septiembre 24 de 2019.
- Con oficio N° 2727 de octubre 1° de 2019, por conducta de la Secretaría General se envió el instructivo a reparto, siéndole asignado al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.
- Con auto proferido en noviembre 20 de 2019, se resuelve el recurso de alzada por el superior y se recibe el proceso por el Despacho en diciembre 05 de 2019.
- Con proveído diciembre 10 de 2019, este Despacho, resolvió obedecer y cumplir parcialmente lo resuelto por el Juzgado 3° Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atl.) y, en consecuencia, se ordenó oficiar a la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, para que informaran si el inmueble pedido en pertenencia se trataba de un bien de uso público, fiscal o de particulares.
- De cara a la aludida decisión, el apoderado judicial de la parte actora promovió incidente de nulidad con memorial de diciembre 12 de 2019, y una vez vencido el traslado de la fijación en lista, fue denegado con auto de marzo 13 de 2020, y en corolario se remitió el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a fin de que aclarara el alcance de lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido en noviembre 20 de 2019, en el sentido, si la demanda en cuestión, fue objeto de revisión por ese despacho judicial y evidenció que reúne los requisitos de ley para ser admitido, cuando en su pronunciamiento no se dijo nada al respecto.
- Con oficio N° 0289 del 11 de octubre de 2021, se requirió al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la resolución de fondo el alcance de su decisión.



- Ahora retorna el instructivo al Despacho, con la advertencia que la requerida decisión fue remitida a este despacho judicial desde la dirección electrónica [aosorioos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aosorioos@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuya parte resolutive reza:

*1.- Dese el alcance del auto de fecha noviembre 20 de 2019, en el sentido de aclarar y adicionar el punto segundo de la parte resolutive de esa providencia, tal como se dijo en la parte resolutive de esta providencia, en el siguiente sentido:*

*“Resuelto que el predio objeto de la demanda, no es baldío, y no goza de imprescriptibilidad, es del caso que el a-quo proceda de conformidad, haciendo nuevamente el estudio de la demanda con el fin de determinar si existe otro elemento por el cual se pueda inadmitir en caso contrario debe proceder a la admisión de la misma sin más dilaciones procesales”.*

De conformidad con lo expuesto, inicialmente se obedecerá y dará cumplimiento a lo resuelto por el superior y con las aclaraciones del caso, se procederá el Despacho a revisar y calificar la demanda, a fin de establecer si es procedente o no su admisión.

Sea necesario advertir, que durante la pandemia derivada del virus COVID-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 que implementó de manera temporal la denominada justicia virtual, esto es, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El Decreto inició con un carácter temporal, dos (2) años a partir de la fecha de expedición; sin embargo, el pasado 13 de junio de 2022, a través de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la Republica decidió establecer su vigencia permanente.

Así las cosas, en revisión detallada la demanda en cuestión, se advierte que la demanda en estudio adolece de las falencias relacionadas a continuación, conforme lo previsto en la ley general procesal en conjunto con la ley 2213 de 2022:

- *Se omitió en la demanda, vincular y solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto a usucapir, al tenor del Numeral 6º del Artículo 375 del C.G.P.*
- *No se indica en la demanda, acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, las respectivas direcciones electrónicas de señores FREDYS ROMERO CUENTAS, MIGUEL RUIZ OROZCO y UBALDO ENRIQUE SARMIENTO ESTRADA, para efecto de su eventual citación y sobre qué hecho concreto depondrán en sus declaraciones. (Artículo 212 del C.G.P., Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).*
- *La cuantía del proceso, viene determinada por la parte demandante en la demanda en la suma de \$75.00.000, mientras que en el certificado de paz y salvo de impuesto predial con vigencia hasta el 2016, aparece un avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, en la suma de \$46.228.000; circunstancia que para la fecha de presentación de la demanda era necesaria su actualización, tal como lo rotula el Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.*
- *Se requiere la actualización de las pruebas documentales anexas al libelo demandatorio, a fin de determinar la situación jurídica del bien inmueble pedido en pertenencia, en razón a que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde la presentación de la demanda.*

Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la presente DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA INES PEÑA BERDUGO, contra el FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO “FONVIMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Juzgado Tercero Promiscuo<br/>Municipal Oralidad de Sabanalarga<br/>(Atlántico)</b></p> <p>Sabanalarga, 27 de octubre de 2022<br/>Notificado por estado N.º 134</p> <p></p> <p><b>EWAR DAVID RUIZ PAJARO<br/>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83187313f65c95c929b40e1018fc01735e8c6b151af586f23750d76dfab4cf9e**

Documento generado en 26/10/2022 03:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**